

motivado en diversos pueblos la formación de una legislación peculiar de vías férreas: que el mes de Julio de 1878 esta posesión era perfecta dentro de las condiciones de la concesión de Noviembre de 1877. Que en dicho mes de Julio de 1878 el Ayuntamiento otorgó á Agustín López superintendente de las líneas urbanas del Distrito federal, una nueva concesión para construir una vía férrea en las mismas calles por donde debía pasar la que se había permitido construir á los solicitantes del amparo. Que la última concesión envolvía la violación de una garantía individual.

1º Por ser notoria la imposibilidad de la subsistencia simultánea de dos vías en las calles mencionadas en ambas concesiones, sin grave detrimento público, circunstancia reconocida por el mismo Ayuntamiento, lo que de hecho multaba uno de los dos permisos.

2º Porque la imposibilidad dicha consta bien probada en autos por la uniforme opinión de tres peritos.

3º Porque de la cláusula 3ª de concesión hecha á Alvarez Rul y Miranda é Iturbe consta que el Ayuntamiento se había impuesto la obligación de no otorgar una concesión en los mismos términos mientras la de Noviembre de 1877 no caducara.

4º Por diversos documentos que obran en el expediente, á los que se ha hecho referencia en el primer considerando, y de los que se deduce la clara intención de las autoridades que tomaron parte en el contrato de dar á los concesionarios Alvarez Rul y Miranda un derecho exclusivo en el terreno por donde la vía férrea debía pasar: Que desde el momento en que el Ayuntamiento hizo imposible por su acuerdo de Julio de 1878, la construcción de una de las dos vías concedidas, se hizo responsable de un acto que pudo originar dos géneros de acciones: unas emanadas puramente del contrato de Julio de 1878, en el 1877, ejercitables ante los tribunales comunes; otras que, derivadas del contrato de Julio de 1878, en el que no eran parte los quejosos y que implicaba una expropiación real sin los requisitos constitucionales, sobre todo desde el punto en que la concesión á López se tradujera en hechos positivos como se ha verificado ya, según consta de la vista de autos practicada por el Juez de Distrito: que esto es tan cierto, que en el caso de que el Ayuntamiento hubiere estimado que por la imposibilidad de construir dos vías férreas en una misma calle, debía impedir á los concesionarios Alvarez Rul y Miranda la construcción de la que les había sido concedida, á esta prohibición deberían preceder los requisitos con que el art. 27 de la Constitución previene que se verifique toda expropiación: lo que bajo ningún concepto podría tener lugar cuando se trataba de beneficiar á un particular, pues entonces faltaría el requisito de la utilidad pública, esencial á toda expropiación.

Que en el supuesto de que sea un acto negativo del Ayuntamiento el haber imposibilitado á los quejosos para construir la vía férrea que proyectaban, también esta clase de actos dan lugar á los recursos de amparo, cuando importan la violación de una garantía, como se ve de un modo evidente en la infracción del art. 19 de la Constitución, por ejemplo, en que una omisión de la autoridad constituye una violación de garantías: que los efectos de amparo concedidos contra actos negativos del género de los autorizados por el Ayuntamiento, no son negatorios sino positivos, como quiere la ley que ordena que se repongan las cosas al estado que tenían antes de la violación, lo que en el caso presente consiste en hacer cesar la imposibilidad material, creada por el acuerdo de Julio de 1878, quitando de las calles de la ciudad la vía férrea construida por López, con el objeto de que Alvarez Rul y Miranda entren en el pleno goce de los derechos que les otorgó la concesión escrita en Septiembre de 1878.

Considerando: Que no se trata al sostener la concesión hecha á Alvarez Rul y Miranda é Iturbe, de mantener un monopolio anticonstitucional, ni un privilegio exclusivo, sino sólo de garantizar la propiedad en una concesión que, como toda propiedad, es exclusiva para su dueño sin que otro pueda disponer de ella; y esto, lejos de estar prohibido por la Constitución, está expresamente consignado en su art. 27 que garantiza toda clase de propiedad, aun aquella que, por su naturaleza especial, está sujeta á perderse por su dueño, como la de las minas, en caso de deserción, la de las concesiones de ferrocarriles, en caso de caducidad, etc.; pero que mientras que no se pierda por disposición de alguna de esas leyes especiales, está bajo el amparo del citado art. 27. Que el monopolio habría consistido en conceder á una sola persona, con exclusión de toda otra, el derecho de construir ferrocarriles en los terrenos que caen bajo la autoridad del Ayuntamiento: que esta clase de monopolios creados por la ley, son los prohibidos, y no los derechos exclusivos que provienen de la naturaleza de las cosas y de la esencia misma de la propiedad, como en el caso presente en que los concesionarios Alvarez Rul y Miranda, para realizar el derecho que se les había concedido, necesitaban un terreno suficiente, y por tanto, del uso exclusivo para ese objeto de las calles de que habla la escritura de Septiembre. Por estas consideraciones y con arreglo á los arts. 101 y 102 de la Constitución, se reformó la sentencia del Juez de Distrito, declarando:

Que la Justicia de la Unión ampara y protege á Carlos Alvarez Rul y Luis Miranda é Iturbe, contra el acto del Ayuntamiento de esta Capital de 16 de Julio de 1878, en la parte que permitió á la Empresa representada por Agustín López, la construcción de líneas y circuitos de caminos de hierro en las mismas calles por donde deben de pasar las líneas y circuitos de los promoventes.

Devuelvanse las actuaciones al Juzgado de su origen, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos legales: publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así, por mayoría de votos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron:—Ignacio L. Vallarta.—Ignacio M. Altamirano.—Ezequiel Montes.—Miguel Blanco.—José María Pautista.—Eleuterio Avila.—Juan M. Vázquez.—Simón Guzmán.—José Manuel Saldaña.—José Eligio Muñoz.—Enrique Landa, secretario.

NOTA.—Los documentos de este amparo están publicados en suplementos al DIARIO OFICIAL correspondientes á los días 18, 19, 21, 22, 23 y 24 de Julio de 1879.

EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO.

¿El interdicto de retener es procedente contra una ejecutoria de amparo que ha declarado anticonstitucional la posesión adquirida? ¿Puede un juez común promover competencia al juez federal en la ejecución de una sentencia de amparo?

Pronunciadas por la Suprema Corte sus dos ejecutorias de 1.º de Marzo y 27 de Junio de 1879, que concedieron el amparo á los Sres. Alvarez Rul y Miranda é Iturbe, se suscitaron diversas cuestiones con motivo del cumplimiento de esas ejecutorias. La Empresa representada por D. Agustín López, desde 21 de Abril de 1879, había ocurrido al juez 6.º de lo civil interponiendo el interdicto de retener la posesión, y pidiéndole que la mantuviera en la de las vías que tenía construidas, sin que pudiera perjudicarle la sentencia de 1.º de Marzo que la Corte pronunció sin audiencia suya.—Resuelto por la misma Corte en la ejecutoria de 27 de Junio, que se llevara á efecto la de 1.º de Marzo, el juez 1.º de Distrito, tratando de hacerlo así, ofició al juez 6.º de lo civil para que declarara que sus providencias en el interdicto no se referían á las resoluciones del Juzgado de Distrito en ejecución de las sentencias de la Corte. La Empresa López promovió, á consecuencia de esto, la competencia, y remitidos los autos é informes á la Primera Sala de la Corte, ésta pronunció este auto:

México, Julio 11 de 1879.—Notándose por esta Sala al tiempo de darse cuenta con este negocio, que en él no se trata de un caso de competencia sino de un conflicto entre el juez federal y el civil, originado en el interdicto de que éste conoce, y en virtud del que impide que se ejecuten autos que el juez de Distrito ha mandado que se lleven á efecto en cumplimiento de una ejecutoria de la Corte, pronunciada en juicio de amparo; no corresponde á esta Sala conocer de este asunto; pase, en consecuencia, al Tribunal pleno para que resuelva lo conveniente en el conflicto de dichos jueces sobre el cumplimiento de la ejecutoria mencionada.

Así, por unanimidad, lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron la primera Sala de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron:—Ignacio L. Vallarta.—Ignacio M. Altamirano.—Eleuterio Avila.—S. Guzmán.—José Manuel Saldaña.—Enrique Landa, secretario.

Devuelto en virtud de estas resoluciones el conocimiento al Tribunal pleno, éste acordó lo siguiente.

México, Julio 14 de 1879.—Visto el incidente sobre ejecución de las sentencias de esta Corte, de 1.º de Marzo y 27 de Junio últimos, que la

primera Sala ha mandado pasar al Tribunal pleno, declarando que no se trata de un caso de competencia que ella deba resolver; y

Considerando: 1.º Que la cuestión constitucional que este incidente suscita, es la de si se puede por medio de un interdicto de retener, nulificar el efecto de una sentencia de amparo, cuyo efecto, en el caso presente, es privar á una empresa de la posesión de una concesión de ferrocarriles que obtuvo inconstitucionalmente de una autoridad, y que para resolver en sentido negativo esa cuestión, existen, entre otras razones, las siguientes:

I. La posesión declarada anticonstitucional y nula no puede servir de título para el interdicto:

II. El juez común no debe dar entrada á ese juicio, para desconocer ó poner en duda, cuando menos, la verdad constitucional declarada en una ejecutoria de la Corte:

III. El efecto del amparo es reponer las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución (artículo 23 de la ley de 29 de Enero de 1869;) por consecuencia, todo juicio que tenga por fin contrariar ese efecto, es la violación de la ley y de los preceptos constitucionales en que se funda. Admitir, pues un interdicto para retener una posesión que, conforme á la Constitución, se ha perdido porque viola una garantía individual, es un atentado contra las prescripciones de la ley fundamental:

2º Que los artículos del Código de Procedimientos, que determinan la procedencia del interdicto de retener, jamás pueden ser aplicables al caso de la pérdida de la posesión, por virtud de la declaración de una ejecutoria que ha resuelto que esa posesión viola una garantía individual, porque aquel Código no autoriza tal atentado, y aunque en alguno de sus preceptos se pretendiere apoyarlo, nunca sería lícito para ningún juez ejecutarlo, porque sobre el repetido Código está la Constitución, á que de preferencia deben obedecer todos los jueces y autoridades; y porque, concediendo el artículo 101 de esta suprema ley á los tribunales de la Federación, la facultad de conocer de toda controversia que se suscite por actos que violan las garantías individuales, el procedimiento de cualquier juez encaminado á impedir la ejecución del amparo de la justicia de la Unión, á la vez que invade las atribuciones de los tribunales federales, infringe ese precepto:

3º Que los artículos del mismo Código de procedimientos que establecen los recursos que queden expeditos á la parte que no fué oída en un *juicio civil*, tampoco pueden invocarse para oponer excepciones ante los jueces ordinarios contra una ejecutoria de amparo, porque éste no es un juicio civil sino un recurso constitucional que se rige por la ley especial de 20 de Enero de 1869, y no por el Código de procedimientos; porque instituyendo la Constitución tal recurso, le dió fines más altos que los que tiene el juicio civil, que solo declara el derecho entre dos litigantes, y porque ningún juez común puede oír ni admitir excepciones ni acciones contra una ejecutoria de la Corte en materia constitucional:

4º Que dar entrada al interdicto de retener una posesión nula, como adquirida con violación de una garantía individual, es no solo subvertir el orden gerárquico de la magistratura, sujetando las ejecutorias del primer Tribunal de la República, supremo intérprete de la Constitución, en los casos sometidos á su conocimiento, á la decisión de un juez de lo civil; no solo desconocer la verdad de la cosa juzgada, sino lo que es más grave aún tratándose del recurso de amparo, usurpar atribuciones de los tribunales federales, negar la inconstitucionalidad de un acto, ya condenado por la Corte, ó impedir el cumplimiento de una sentencia irrevocable pretendiendo hacer nugatoria la protección que la Justicia de la Unión concedió al que mereció obtenerla por me-

dio de los procedimientos y formas del orden jurídico que determina la ley:

5º Que aunque el juez de lo civil asegura que sus providencias se refieren solo á Alvarez Rul y Miranda é Iturbe, como particulares, y no á las determinaciones de la Justicia federal, es lo cierto que semejante distinción es inaceptable, porque aquellas providencias han tenido por fin impedir que se levanten los rieles de la empresa representada por Agustín López, y esto es precisamente lo que la Justicia federal ha ordenado que se haga, como efecto legal y necesario del amparo concedido:

6º Que resuelto por la 1ª Sala de esta Corte que aquí no se trata de un caso de competencia, sino de un conflicto entre el juez federal y el civil, tal conflicto provocado por éste, constituye, según los considerandos anteriores, la usurpación de las atribuciones del poder judicial federal, la resistencia opuesta á la ejecución de una sentencia que ha definido la verdad legal, el desconocimiento de la jurisdicción de esta Corte, y la violación de los preceptos constitucionales que establecen el recurso de amparo como un medio supremo para juzgar de la constitucionalidad de los actos de todas las autoridades del país, sin que ninguna de ellas pueda erigirse en juez de las declaraciones que en esta materia haga esta Corte:

7º Que en concordancia con esos preceptos de la ley fundamental, la de 20 de Enero de 1869, en su artículo 17, establece que contra la sentencia de la Suprema Corte de Justicia no hay recurso alguno, de donde debe inferirse rectamente que el interdicto entablado para conservar una posesión anticonstitucional, y que se debe perder para restituir las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución, en lugar de ser un recurso contra aquella sentencia, no es más que la infracción notoria de la ley:

8º Que lejos de ser un caso de competencia, como lo ha decidido la 1.ª Sala no serlo, el conflicto que un juez ordinario promueve á otro federal, impidiendo que éste ejecute las sentencias de la Corte, tal conflicto, tal resistencia es un atentado contra el orden constitucional que perturba el equilibrio entre los poderes que la Constitución estableció, evitando, por medio del recurso de amparo, que ellos extralimitaran sus atribuciones, ya violando las garantías individuales, ó invadiendo la esfera de la autoridad federal ó de la local respectivamente:

9º Que esta Suprema Corte, en el deber ineludible que tiene de velar por la inviolabilidad de la benéfica institución del amparo, no puede permitir que ella se nulifique, lo que necesariamente sucedería, si tolerara que, contra las ejecutorias de amparo, se instauraran juicios en que se disponga que no se haga lo que ellas mandan ó que, só pretexto de competencia y sin más fundamento que el conflicto que promueve la resistencia al cumplimiento de una ejecutoria, quedara en suspenso este cumplimiento. La Corte, por el contrario, tiene el más estrecho deber de condenar el precedente que hoy se trata de establecer, no solo declarando que él está reprobado por la Constitución, que él heriría de muerte la institución del amparo, sino consignando al juez competente á los que parecen culpables.

10º Que los procedimientos de los jueces 6º y 1º de lo civil, dando entrada al interdicto de retener, librando órdenes para impedir el cumplimiento de las ejecutorias de 1º de Marzo y de 27 de Junio de este año, hasta resistiendo con la fuerza pública en las calles de esta capital los mandamientos del Juez de Distrito, y por fin, provocando un conflicto, al que se le dió el nombre de competencia, son una sucesión de actos que constituyen el delito de impedir el cumplimiento de una sentencia irrevocable:

Por tales consideraciones se resuelve:

Primero, El Juez 1º de Distrito de esta capital está en el deber de

cumplir y hacer cumplir las ejecutorias de la Corte de 1º de Marzo y 27 de Junio pasados, conforme á las prescripciones de la ley de 20 de Enero.

Segundo. Se consignan al tribunal competente á los jueces 1º y 6º de lo civil de esta capital para que sean juzgados conforme á las leyes.

Tercero. Remítanse á ese tribunal las actuaciones que el Juez 1º de lo civil ha mandado á la Corte, para que haciendo de ellas el uso conveniente en la averiguación del delito, las devuelva á su tiempo á quien corresponda.

Cuarto. Se amonesta sériamente al Lic. Indalecio Sanchez Gavito por no haberse ajustado en sus peticiones á las leyes del país, y con especialidad á la Constitución de 1857.

Quinto. Remítase para su conocimiento á los jueces 1º y 6º de lo civil de esta capital copia certificada de esta sentencia.

Así, por unanimidad respecto de los puntos primero y quinto, y por mayoría respecto del segundo, tercero y cuarto, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de esta Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron:—*I. L. Vallarta.*—*E. Montes.*—*Ignacio M. Altamirano.*—*Pedro Ogazón.*—*Miguel Blanco.*—*José María Bautista.*—*Juan M. Vázquez.*—*Eleuterio Avila.*—*S. Guzmán.*—*José Manuel Saldaña.*—*José Eligio Muñoz.*—*Enrique Landa*, secretario.

A la vez que de estos incidentes se trataba, el Ayuntamiento de la capital ocurrió á la Corte quejándose de los procedimientos del juez 1º de Distrito en la ejecución de las mismas sentencias. La Corte resolvió lo siguiente:

México, Julio 17 de 1879.—Vista la queja del Ayuntamiento de esta capital dirigida á esta Suprema Corte para que se sirva acordar lo que corresponda por la responsabilidad en que, á su juicio, ha incurrido el juez 1º de Distrito: visto el informe que éste ha rendido por orden de este Tribunal, y apareciendo de estas constancias que:

1º El Ayuntamiento, en cabildo del día 5 del corriente, acordó que se ejecutaran las sentencias de 1º de Marzo y 27 de Junio pasados, ordenando que se levantaran los rieles de la Empresa representada por el Sr. Agustín López:

2º Que por no haber comunicado oportunamente ese acuerdo al juez de Distrito, éste, á instancia de parte y con audiencia del promotor fiscal, dictó su auto de 8 del corriente en la inteligencia y bajo el supuesto de que el Ayuntamiento resistía la ejecución de aquellas sentencias:

3º Que el mismo Ayuntamiento por sus acuerdos de 8 y 9 del corriente ordenó que se resistiera la ejecución de este auto del juez, pidiendo para ello la fuerza pública, acuerdos que se llevaron á efecto con estrépito, y

Considerando: 1º Que si bien el auto del día 8 no se debe desde luego ejecutar, supuesto el acuerdo del Ayuntamiento, del día 5, él no presta méritos bastantes para consignar al juez al magistrado de circuito, toda vez que aquel acuerdo del día 5 no fué comunicado oportunamente:

2º Que aunque el Ayuntamiento creyera ilegal y atentatorio el referido auto, no debió resistirlo con la fuerza sino representar contra él ante quien corresponda.

3º Que por estos motivos este caso no se encuentra comprendido en el primer inciso de la 2ª parte del artículo 15 de la ley de 20 de Enero de 1869, se resuelve:

Primero: La Suprema Corte de Justicia no encuentra mérito por las constancias que ha tenido á la vista, para consignar al tribunal de Circuito al juez 1º de Distrito de esta capital. Esta declaración se hace sin perjuicio de las facultades que esta Corte tiene para calificar, conforme á las leyes, los procedimientos del mismo juez cuando queden ejecutadas las sentencias de 1º de Marzo y de 27 de Junio últimos:

Segundo: Teniendo dispuesto el Ayuntamiento en su acuerdo del día 5 que se levanten los rieles de la empresa López, en cumplimiento de las sentencias citadas, no está el juez de Distrito en el caso de hacer por sí mismo en los términos que las leyes le autorizan, que se lleve á efecto el levantamiento de rieles sino cuando aquel acuerdo deje de cumplirse ó se demore más tiempo del que sea absolutamente necesario.

Tercero: Con testimonio de lo conducente, remítase copia de ese auto al Ministerio de Gobernación para las providencias que crea conveniente dictar sobre la obligación que tiene el Ayuntamiento de obedecer á las autoridades judiciales, no resistiendo en ningún caso con estrépito y por las vías de hecho sus determinaciones, sino representando contra ellas y en la forma legal ante quien corresponda cuando las creyere injustas.

Cuarto: Comuníquese al Ayuntamiento como resultado de su queja de 9 del actual, y al juez de Distrito para su cumplimiento en la parte que le toca.

Así por unanimidad respecto del tercer punto, y por mayoría respecto de los demás, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Ministros que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron:—*Ignacio L. Vallarta.*—*Ignacio M. Altamirano.*—*Ezequiel Montes.*—*Pedro Ogazón.*—*Miguel Blanco.*—*José María Bautista.*—*Juan M. Vázquez.*—*Eleuterio Avila.*—*Simón Guzmán.*—*José Manuel Saldaña.*—*José Eligio Muñoz.*—*Enrique Landa*, secretario.

NOTA.—El DIARIO OFICIAL publicó en suplementos correspondientes á los días 7, 8, 9 y 11 de Agosto de 1879, los documentos relativos á estos incidentes.